



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06120-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS AUGUSTO ACHATA ÁLVAREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Augusto Achata Álvarez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 156, su fecha 11 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 03593-2001-DC-18846/ONP, 0000002392-2003-ONP/DC/DL 18846 y 869-2004-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, por padecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare improcedente, alegando que las disposiciones del Decreto Ley N.º 18846 no le resultan aplicables debido a que cesó en condición de empleado, mas no como obrero; agrega que el examen médico obrante en autos carece de eficacia al no haber sido emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades.

El Trigésimo Tercer Juzgado Civil de Lima, con fecha 29 de agosto de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante adolece de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a la vía contencioso administrativa.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06120-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS AUGUSTO ACHATA ÁLVAREZ

2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en las SSTC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar o incrementar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Resoluciones N.ºs 03593-2001-DC-18846/ONP, 0000002392-2003-ONP/DC/DL 18846 y 869-2004-GO/ONP (f. 2 a 4), que le denegaron el otorgamiento de la renta vitalicia considerando que a la fecha de su cese como trabajador obrero, el Decreto Ley N.º 18846 no se encontraba vigente.

3.2 Certificado de Trabajo (f. 5) emitido por la Empresa Minera del Hierro del Perú, que acredita sus labores como obrero, desde el 29 de enero de 1962 hasta el 30 de abril de 1966; como empleado, del 1 de mayo de 1966 al 30 de junio de 1976, y, como funcionario, desde el 1 de julio de 1976 hasta el 15 de noviembre de 1991.

3.3 Examen Médico Ocupacional (f. 7) expedido por la Dirección General de Salud Ambiental – Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, con fecha 18 de octubre de 1999, del cual se concluye que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución y leve hipoacusia neurosensorial bilateral.

4. Observamos, por tanto, que a la fecha de cese como trabajador obrero (30 de abril de 1966), el Decreto Ley N.º 18846 (del 29 de abril de 1971) aún no se encontraba en vigor, por lo que el demandante no se encuentra protegido por los beneficios de dicha norma, motivo por el cual corresponde desestimar la presente demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06120-2008-PA/TC

LIMA

CARLOS AUGUSTO ACHATA ÁLVAREZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini
Secretario Relator